



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 003229-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03447-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GILDA ERIKA ROMERO DÍAZ**  
Entidad : **E.P.S. SEDAPAR S.A.**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 03 de noviembre de 2023.

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 03447-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de octubre de 2023, interpuesto por **GILDA ERIKA ROMERO DÍAZ**, contra el Oficio N° 310-2023/S-30200 de fecha 03 de octubre de 2023, mediante el cual la **E.P.S. SEDAPAR S.A.**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente el 22 de setiembre de 2023, signado con el Expediente N° 2023-26018.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de setiembre de 2023, la recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

- *“COPIA INFORME FINAL ELABORADO POR LA EMPRESA KOSKO PERU S.A.C. CONSULTORIA PARA LA ELABORACIONO DE UN ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO POR PELIGRO GEOLOGICO SISMICO Y EVENTOS ASOCIADOS DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CANAL DE ZAMACOLA QUE ABASTECE DE AGUA CRUDA A LA PTAP LA TOMILLA EN EL DISTRITO DE CAYMA PROVINCIA DE AREQUIPA*
- *COPIA INFORME FINAL ELABORADO POR ALEXANDER DIAZ GUEVARA (REDACTED) PROVEEDOR DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE RIESGOS POR PELIGRO DE FLUJOS DESLIZAMIENTOS SÍSMICOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA CRUDA DE LA CAPTACIÓN DE CHARCANI V A LA PTAP MIGUEL DE LA CUBA IBARRA EN EL DISTRITO DE SELVA ALEGRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”.*

Con Oficio N° 310-2023/S-30200 de fecha 03 de octubre de 2023, la entidad responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente, señalando que: *“En atención a su solicitud amparada en la Ley de Transparencia N° 27806, debo informarle que el informe solicitado forma parte de un proceso de mesa de trabajo que no se encuentra concluida, razón por la cual, no es posible entregar esta información por constituir un tema*

*estratégico que forma parte de la posición que tendrá SEDAPAR en dicha mesa de trabajo a llevarse a cabo en los siguientes días con la Sociedad Minera Cerro Verde”.*

Con fecha 09 de octubre de 2023, la recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis alegando que: *“El argumento ofrecido por SEDAPAR S.A no coincide con la relación de excepciones precisadas en la mencionada norma más aún si estas tienen carácter restrictivo (...) resulta extraña la respuesta de la empresa de saneamiento y alcantarillado, SEDAPAR S.A, toda vez que en Junta General de Accionistas del lunes 18 de setiembre, se acordó por mayoría cobrar a la empresa minera Cerro Verde 3.63 dólares por metro cúbico (m3) del agua tratada que usa de la planta La Enlozada, ubicada en el distrito de Uchumayo, esa reunión fue pública puesto que permitieron el acceso a periodistas, incluso esa decisión fue objeto de publicación periodística”.*

Mediante Resolución N° 003021-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 03 de noviembre de 2023, a través del Oficio N° 346-2023/S-30200, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos, alegando que: *“Con respecto al punto 1 del pedido, informamos que actualmente la consultoría para la elaboración del estudio de evaluación de riegos por peligro geológico, sísmico y eventos asociados de la infraestructura del canal Zamácola que abastece de agua cruda a la PTAP La Tomilla en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, se encuentra paralizado por incumplimiento de contrato, por lo tanto, no es posible hacer la entrega del producto final al interesado. Con respecto al punto 2 de la solicitud, el mismo fue entregado al interesado mediante link: [https://drive.google.com/file/d/1RWMMmR1YDlZEsuimxd4TvJuu\\_qMs0vQS/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1RWMMmR1YDlZEsuimxd4TvJuu_qMs0vQS/view?usp=drive_link) como se evidencia el correo de respuesta de fecha 06.10.2023”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse

<sup>1</sup> Resolución de fecha 18 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 27 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente es de acceso público y por consiguiente debe entregarse.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*(...)*

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto*

o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado. (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, con fecha 22 de setiembre de 2023, la recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

- "COPIA INFORME FINAL ELABORADO POR LA EMPRESA KOSKO PERU S.A.C. CONSULTORIA PARA LA ELABORACIONO DE UN ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO POR PELIGRO GEOLOGICO SISMICO Y EVENTOS ASOCIADOS DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CANAL DE ZAMACOLA QUE ABASTECE DE AGUA CRUDA A LA PTAP LA TOMILLA EN EL DISTRITO DE CAYMA PROVINCIA DE AREQUIPA
- COPIA INFORME FINAL ELABORADO POR ALEXANDER DIAZ GUEVARA (██████████) PROVEEDOR DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE RIESGOS POR PELIGRO DE FLUJOS DESLIZAMIENTOS SÍSMICOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA CRUDA DE LA CAPTACIÓN DE CHARCANI V A LA PTAP MIGUEL DE LA CUBA IBARRA EN EL DISTRITO DE SELVA ALEGRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA".

Con Oficio N° 310-2023/S-30200 de fecha 03 de octubre de 2023, la entidad responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente, señalando que: "En atención a su solicitud amparada en la Ley de Transparencia N° 27806, debo informarle que el informe solicitado forma parte de un proceso de mesa de trabajo que no se encuentra concluida, razón por la cual, no es posible entregar esta información por constituir un tema estratégico que forma parte de la posición que tendrá SEDAPAR en dicha mesa de trabajo a llevarse a cabo en los siguientes días con la Sociedad Minera Cerro Verde".

Con fecha 09 de octubre de 2023, la recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis alegando que: "El argumento ofrecido por SEDAPAR S.A no coincide con la relación de excepciones precisadas en la mencionada norma más aún si estas tienen carácter restrictivo (...) resulta extraña la respuesta de la empresa de saneamiento y alcantarillado, SEDAPAR S.A, toda vez que en Junta General de Accionistas del lunes 18 de setiembre, se acordó por mayoría cobrar a la empresa minera Cerro Verde 3.63 dólares por metro cúbico (m3) del agua tratada que usa de la planta La Enlozada, ubicada en el distrito de Uchumayo, esa reunión fue pública puesto que permitieron el acceso a periodistas, incluso esa decisión fue objeto de publicación periodística".

Mediante Resolución N° 003021-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

<sup>3</sup> Resolución de fecha 18 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 27 de octubre de 2023.

Con fecha 03 de noviembre de 2023, a través del Oficio N° 346-2023/S-30200, la entidad remite el expediente administrativo e informa, alegando que: "Con respecto al punto 1 del pedido, informamos que actualmente la consultoría para la elaboración del estudio de evaluación de riegos por peligro geológico, sísmico y eventos asociados de la infraestructura del canal Zamácola que abastece de agua cruda a la PTAP La Tomilla en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, se encuentra paralizado por incumplimiento de contrato, **por lo tanto, no es posible hacer la entrega del producto final al interesado**. Con respecto al punto 2 de la solicitud, el mismo fue entregado al interesado mediante link: [https://drive.google.com/file/d/1RWMmR1YDlzEsvuimxd4TvJuu\\_qMs0vQS/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1RWMmR1YDlzEsvuimxd4TvJuu_qMs0vQS/view?usp=drive_link) como se evidencia el correo de respuesta de fecha 06.10.2023".

Sobre la información solicitada por la recurrente esto es la "copia de los informes finales de dos (2) consultorías", es importante citar el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

"3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos." (Subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso". (Subrayado agregado)

Asimismo, de autos se aprecia que el pedido de la recurrente trata sobre la entrega de **informes finales del estudio de evaluación de riesgos** por peligro de flujos deslizamientos sísmicos y eventos asociados que la entidad contrató. De ello se desprende que la información solicitada por la recurrente es de naturaleza pública tal como se señaló en las normas previamente citadas y por lo tanto es de acceso público. Ahora bien, en el caso de autos la entidad no ha acreditado ni detallado el carácter de información confidencial/secreta/reservada bajo las excepciones del TUO de la Ley de Transparencia; por tal razón, la entidad está en la obligación de entregar la información al solicitante, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre dicha información se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

#### **En relación al pedido de información del punto 1)**

Ahora bien, es preciso señalar que la recurrente solicita: "COPIA INFORME FINAL ELABORADO POR LA EMPRESA KOSKO PERU S.A.C. CONSULTORIA PARA LA ELABORACIONO DE UN ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO POR PELIGRO GEOLOGICO SISMICO Y EVENTOS ASOCIADOS DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CANAL DE ZAMACOLA QUE ABASTECE DE AGUA CRUDA A LA PTAP LA TOMILLA EN EL DISTRITO DE CAYMA PROVINCIA DE AREQUIPA".

Sobre ello, la entidad en sus descargos indica que: "la consultoría para la elaboración del estudio de evaluación de riegos por peligro geológico, sísmico y eventos asociados de la infraestructura del canal Zamácola que abastece de agua cruda a la PTAP La Tomilla en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, se encuentra **paralizado por incumplimiento de contrato, por lo tanto, no es posible hacer la entrega del producto final al interesado**". Asimismo, en el Informe N° 076-2023/S-40100-TZC indica que: "Aun no se cuenta con el

*informe final elaborado por la empresa KOSKO PERU sobre el estudio de evaluación de riesgos del canal Zamacola, por lo que no se entregó esta información”.*

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia del informe final elaborado por la empresa Kosko Peru S.A.C. debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).*

A mayor abundamiento, debemos tener en consideración que la entidad ha señalado que la *consultoría (contratación de servicios) para la elaboración del estudio de evaluación de riesgos por peligro geológico, sísmico y eventos asociados de la infraestructura del canal Zamácola que abastece de agua cruda a la PTAP La Tomilla en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, se encuentra paralizado por incumplimiento y que por lo tanto no se podría entregar el informe final solicitada por la recurrente. En atención a ello, este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado (**punto 1**), ya que le entidad se encuentra imposibilitado se entregar la información.*

## **En relación al pedido de información del punto 2)**

En relación al pedido sobre: *“COPIA INFORME FINAL ELABORADO POR ALEXANDER DIAZ GUEVARA (██████████) PROVEEDOR DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE RIESGOS POR PELIGRO DE FLUJOS DESLIZAMIENTOS SÍSMICOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA CRUDA DE LA CAPTACIÓN DE CHARCANI V A LA PTAP MIGUEL DE LA CUBA IBARRA EN EL DISTRITO DE SELVA ALEGRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”.* La entidad ha señalado en el Oficio N° 346-2023/S-30200 al *fue entregado al interesado mediante link: [https://drive.google.com/file/d/1RWMmR1YDlzEsvuimxd4TvJuu\\_qMs0vQS/view?usp=drive\\_in](https://drive.google.com/file/d/1RWMmR1YDlzEsvuimxd4TvJuu_qMs0vQS/view?usp=drive_in) como se evidencia el correo de respuesta de fecha 06.10.2023”.*

<sup>4</sup> De acuerdo a dicho principio, *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.*

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Al respecto, de autos se aprecia que mediante el Oficio N° 346-2023/S-30200, la entidad indica que: "Con respecto al punto 2 de la solicitud, el mismo fue entregado al interesado mediante link: [https://drive.google.com/file/d/1RWMMR1YDlzEsvuimxd4TvJuu\\_qMs0vQS/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1RWMMR1YDlzEsvuimxd4TvJuu_qMs0vQS/view?usp=drive_link) como se evidencia el correo de respuesta de fecha 06.10.2023". (se puede apreciar el correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2023, mediante el cual la entidad remitió el correo).

Sobre lo indicado por la entidad, respecto a que notificó parte de la información solicitada (punto 2) a la recurrente, no se aprecia del expediente de autos el acuse de recibido.

Ahora bien, vale traer a colación lo establecido en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece entre otras cosas que:

**"Artículo 20. Modalidades de notificación**

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*

*En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24<sup>6</sup>.*  
(Subrayado agregado)

Lo alegado por la entidad respecto a que ha entregado la información no es verificable toda vez que en el expediente de autos no se aprecia, como ya se dijo, el acuse de recibo por parte de la recurrente. Asimismo, debemos señalar que si la entidad remite la información solicitada a través de un link o dirección electrónica (como lo hizo con la información señala en el punto 2) se deben remitir los accesos correctos y/o los permisos de acceso necesarios para que pueda visualizarse la información por la recurrente<sup>7</sup>.

Dicho esto, se infiere que la entidad hasta la fecha de la presente resolución no ha logrado entregar la información a la recurrente; en ese sentido este extremo del recurso de apelación deviene en fundado.

Cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada por la recurrente pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

<sup>6</sup> **Artículo 20. Modalidades de notificación**  
(...)

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

<sup>7</sup> Este colegiado no pudo acceder a la información remitida a través del link: [https://drive.google.com/file/d/1RWMMR1YDlzEsvuimxd4TvJuu\\_qMs0vQS/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1RWMMR1YDlzEsvuimxd4TvJuu_qMs0vQS/view?usp=drive_link) como se evidencia el correo de respuesta de fecha 06.10.2023.

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar en parte el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>8</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GILDA ERIKA ROMERO DÍAZ**, contra el Oficio N° 310-2023/S-30200 de fecha 03 de octubre de 2023, mediante el cual la **E.P.S. SEDAPAR S.A.**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente el 22 de setiembre de 2023, signado con el Expediente N° 2023-26018, respecto al **punto 1)**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

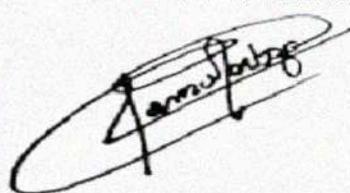
**Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GILDA ERIKA ROMERO DÍAZ**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **E.P.S. SEDAPAR S.A.** entregue la información solicitada por la recurrente, respecto al **punto 2)**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.- SOLICITAR** a la **E.P.S. SEDAPAR S.A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **GILDA ERIKA ROMERO DÍAZ**

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GILDA ERIKA ROMERO DÍAZ** y a la **E.P.S. SEDAPAR S.A.** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

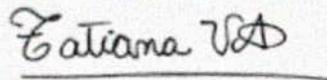
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav